

**Comentario fallo RUC 0600378040-4, RIT 10-2007**

*Por Ximena Marcazzolo Awad  
Abogado Asesor*

El presente artículo tiene por objeto comentar la sentencia dictada en el caso RUC 0600378040-4, relativo al delito de tráfico ilícito de drogas.

La Fiscalía Metropolitana Centro Norte, dedujo acusación en contra de cuatro personas, siendo destacable la circunstancia que dicha investigación se originó por una flagrancia, pero gracias a la utilización de diversas técnicas investigativas contempladas en la ley 20.000, fue posible arribar hasta el proveedor de la droga, sin que fuese habido con sustancias ilícitas en su poder.

Los hechos de la acusación señalan: *“Que el día 27 de junio de 2006, en la ciudad de Santiago, el acusado Juan Carlos Luna Icarte le transfirió directamente a la acusada Elena del Rosario Román Oyarce, entre 25 a 37 kilogramos de cocaína base, quienes acordaron el pago de una parte del precio para el día 29 de junio de 2006, en un restaurante ubicado en avenida Pajaritos esquina de calle El Descanso de la comuna de Maipú.*

*Después de recibir dicha sustancia, la acusada Román Oyarce separó el cargamento y encargó a Cecilia de Las Mercedes Escobar Madariaga la guarda de una parte de la sustancia recibida, aproximadamente 6 kilogramos, quien la guardó en su domicilio ubicado en Pasaje Folklore Chileno Block N° 2248, departamento 204, de la comuna de Cerrillos.*

*El día 28 de junio de 2006, alrededor de las 22,25 horas, la acusada Escobar Madariaga mantenía guardados en su domicilio dos kilos 912 gramos de cocaína base distribuidos en tres paquetes, en un cuarto envoltorio de menor tamaño, 51,4 gramos de la misma sustancia y \$ 24.090, en dinero efectivo, proveniente de ventas de droga.*

*El resto de dicho cargamento – compuesto por 17 paquetes contenedores de 16 kilos 812 gramos de cocaína base – fue guardado a requerimiento de las acusadas Román Oyarce y Escobar Madariaga, desde el día 27 de junio de 2006, en el inmueble de Pasaje La Frontera N° 03573 de la comuna de La Pintana, perteneciente a un tercero.*

*Por otro lado, al acusado Francisco Edmundo Casoni Fernández, le fue encargada, también por Román Oyarce, la distribución de parte de la droga, quien le proporcionó un vehículo al efecto, y para cuya ejecución Escobar Madariaga, por encargo de Román Oyarce, le entregó aproximadamente tres kilos de cocaína base que ella guardaba.*

*Mientras distribuía, el 28 de junio de 2006, alrededor de las 2030 horas, en la calle Mar Caspio, el acusado Francisco Casoni Fernández fue sorprendido transportando a bordo del vehículo PPU PF-5934, que él conducía, tres paquetes contenedores de 2 kilos 937 gramos de cocaína base.*

*Asimismo, la acusada Román Oyarce, en su domicilio, ubicado en calle Los Boteros N° 552 de la comuna de Maipú, mantenía \$ 1.629.900, en dinero efectivo, producto de la venta de parte de la droga que le entregó Luna Icarte.”.*

Tal como se señaló precedentemente, lo destacable de este fallo es que uno de los imputados (Juan Carlos Luna Icarte), es mencionado como la personas que transfirió a una de las acusadas la droga que en definitiva fue encontrada en poder de ella y del resto de los partícipes.

La Fiscalía en sus alegatos de apertura y clausura reitera la circunstancia que el acusado Luna Icarte era el proveedor de la droga y señala los medios de prueba que utilizará para acreditar dicha situación.

Para tales efectos la Fiscalía designa agente encubierto a uno de los funcionarios policiales que participaron en la operación para de este forma acreditar que el mencionado acusado fue quien transfirió la droga a una de las acusadas.

Gracias a la utilización de la técnica mencionada, el funcionario policial concurre, junto con una acusada, que se acogió al beneficio de la cooperación eficaz, hasta un local comercial entrevistándose con el Imputado Luna Icarte el cual recibe un bolso, que supuestamente contenía el pago de la deuda originada en el venta de drogas, siendo detenido al momento de su recepción.

Por su parte, la Defensa del acusado Luna Icarte señala que no existen antecedentes serios en la carpeta fiscal a fin de efectuar un juicio de reproche penal en contra del imputado. Agrega que los únicos datos que posee la Fiscalía son de carácter indiciario, consistentes principalmente en la incautación de un teléfono celular, que lo anterior se contrapone con las reglas de lógica, las máxima de la experiencia ya que no es factible estimar que alguien entregue “al fiado” y luego concurra a la cita en la cual se le cancelará dicho importe, sin compañía ni armas y acepte simplemente la presencia de un extraño (agente encubierto).

A mayor abundamiento, la Defensa señala que existen errores en la investigación, lo que conlleva restarle mérito a su investigación concluyendo que los medios de prueba presentados por el Ministerio Público son dubitativos.

El tribunal en el considerando decimosexto da por probados los siguientes hechos: *“El día 27 de junio de 2006, en la ciudad de Santiago, el acusado JUAN CARLOS LUNA ICARTE le transfirió directamente a la acusada ELENA DEL ROSARIO ROMÁN OYARCE, alrededor de 37 kilogramos de cocaína base.*

*Después de recibir dicha sustancia, la acusada ROMÁN OYARCE separó el cargamento y encargó a CECILIA DE LAS MERCEDES ESCOBAR MADARIAGA la guarda y venta de una parte de la sustancia recibida, aproximadamente 7 kilogramos, de los cuales transfirió uno y el saldo lo guardó en su domicilio ubicado en pasaje Folklore Chileno block, 2248, departamento 204 de Cerrillos.*

*El día 28 de junio de 2006, alrededor de las 22:25 horas, la acusada ESCOBAR MADARIAGA mantenía guardados en su domicilio 2 kilos 912 gramos de*

*cocaína base distribuidos en tres paquetes; en un cuarto envoltorio de menor tamaño, 51,4 gramos de la misma sustancia; y \$24.090 pesos en dinero efectivo, proveniente de ventas de droga.*

*El resto de dicho cargamento -compuesto por 17 paquetes, contenedores de 16 kilos 812 gramos de cocaína base- fue guardado a requerimiento de la acusada ROMÁN OYARCE, desde el día 27 de junio de 2006, en el inmueble de pasaje La Frontera N° 03573 de la comuna de La Pintana, perteneciente a un tercero.*

*Por otro lado, al acusado FRANCISCO EDMUNDO CASONI FERNÁNDEZ, le fue encargada, también por ROMÁN OYARCE, la venta de parte de la droga, la que le proporcionó un vehículo y un teléfono celular para el efecto, y para cuya ejecución ESCOBAR MADARIAGA, por encargo de ROMAN OYARCE, le entregó aproximadamente tres kilos de cocaína base de la que ella mantenía en su domicilio.*

*El 28 de junio de 2006, alrededor de las 20:30 horas, en la calle Mar Caspio, comuna de Cerro Navia, el acusado FRANCISCO CASONI FERNÁNDEZ fue sorprendido transportando a bordo del vehículo P.P.U. PF-5934 que él conducía, tres paquetes contenedores de 2 kilos 937 gramos de cocaína base para su distribución.*

*El día 29 de junio de 2006, en un local de Telepizza, previamente acordado, ubicado en Av. Pajaritos esquina con calle El Descanso de la comuna de Maipú, el acusado LUNA ICARTE fue detenido por personal de carabineros en los momentos que la acusada ROMAN OYARCE, acompañada de un agente encubierto, procedía a pagar la parte del precio de la droga adquirida.*

*Asimismo, la acusada ROMÁN OYARCE en su domicilio, ubicado en calle Los Boteros N° 552 de la comuna de Maipú, mantenía \$1.629.900 pesos en dinero en efectivo producto de la venta de parte de la droga que le entregó LUNA ICARTE.”.*

Las razones por las cuales en definitiva el Tribunal pronuncia veredicto condenatorio en contra del acusado Luna Icarte se encuentran en el considerando vigésimo primero, el cual se indica:

- La versión alternativa el acusado expresada a través de su declaración prestada en juicio, consistente en señalar que el viajó a Santiago a fin de cobrar una deuda de un comerciante de Iquique, no fue acreditada por el Tribunal en atención a que no se rindió prueba para acreditar dicha teoría alternativa.
- La versión de haber sido comisionada para el pago de una deuda no es verosímil a la luz que se trata de una suma importante de dinero (22 millones) y no existe constancia del mandato ni tampoco el acusado supo aportar mayores datos relativos a la identidad del mandante.
- No se acreditó que la acusada cooperadora actuara motivada por algún sentimiento de enemistad u otro que apuntare a querer perjudicar al acusado.
- Que el juicio de reproche penal en contra de Luna Icarte queda de manifiesto:
  1. Las declaraciones de los funcionarios policiales.
  2. El conocimiento previo que existía entre él y la acusada cooperadora
  3. El tenor de la conversación sostenida por las personas previamente mencionadas de acuerdo a la cual quedó de manifiesto la intención de participar en otras actividades ilícitas relativas al delito de tráfico ilícito de drogas.

4. Finalmente, el nerviosismo que en un momento invadió al acusado el cual no es explicable si la reunión que sostuvo con la acusada efectivamente hubiera versado respecto de los negocios que alegaba el acusado.

En virtud de lo señalado, el Tribunal condena a los cuatro imputados acusados por la Fiscalía incluyendo al acusado Luna Icarte, acogiendo de esta forma la tesis de la Fiscalía y condenado al imputado sobre la base de prueba directa e indiciaria.